

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece, (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : ejecutivo – acumulación de demanda
Radicado : 08001-40-53-007-2020-00248-00
DEMANDANTE : JAVIER NAVARRO INSIGNARES
DEMANDADO : RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARTIN LOAIZA PEREZ
Providencia : auto - 13/09/2021 – inadmite demanda

Revisada la demanda ejecutiva presentada por la doctora ANA LEONOR JIMENEZ GALVIS, en calidad de apoderada del señor Javier Navarro Insignares, a fin de que sea acumulada a demanda ejecutiva que cursa en este Despacho bajo radicado de la referencia, con identidad de partes, encontrándose pendiente para su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 463 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...).”

Dando aplicación a la normatividad precitada, es menester concluir que, en la presente demanda se deben encontrar cumplidos todos los requisitos que, para su admisión, establecen los artículos 82 y 84 del Código general del proceso.

En ese orden de ideas, se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsanen los siguientes:

- **Debe señalarse el domicilio y número de identificación de la parte demanda**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, no se indica el lugar de domicilio de la parte demandada señora RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO, teniendo en cuenta que si son conocidos por la parte actora, en la medida en que los señala en el acápite de notificaciones.

Clase de proceso : ejecutivo – acumulación de demanda
Radicado : 08001-40-53-007-2020-00248-00
DEMANDANTE : JAVIER NAVARRO INSIGNARES
DEMANDADO : RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARTIN LOAIZA PEREZ
Providencia : auto - 13/09/2021 – inadmite acumulación

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el libelo demandatorio no lo es menos que, este se da para cumplir la exigencia de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para consumir lo preceptuado en el numeral 2 Ibídem, debido a que es posible que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, sin embargo, no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, deberá la parte demandante señalar el domicilio de la parte demandada señora RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO.

- **Se debe acompañar poder para adelantar la presente demanda**

El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 11, señala:

“(...) 11. Los demás que exija la ley.”

Así pues, este nos remite al artículo 84 del C.G.P., norma que establece:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)

En ese orden de ideas, en consonancia con el numeral 1 del artículo 463 del CGP, la presente demanda debe cumplir todos los requisitos que la primera, luego entonces es necesario que, en cumplimiento del artículo 84 ibídem, se acompañe el poder correspondiente, con los requisitos de ley y, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- **De otra parte, el anteriormente referido artículo 82 del C.G.P., en su numeral 6 indica:**

“(...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)”

Al respecto, advierte el Despacho que, la parte demandante allega tres (3) letras títulos ejecutivos; sin embargo, el tercero de ellos, por valor de \$ 35.000.000 M/L, a dicho de la parte demandante, se encuentra en un formato digitalizado que no es del todo nítido, pues no es posible su correcta visualización, tornándose imperioso requerir a la parte demandante a fin de que aporte la respectiva letra en debida forma, siendo esto un archivo digital con total nitidez.

- **Debe aclarar hechos y pretensiones**

Debe el actor aclarar porque demanda a los herederos indeterminados del señor GABRIEL MARTIN LOAIZA, si dicho causante no se obligo al pago de la obligación en las letras de cambio por valor de \$ 5.000.000 y \$10.000.000.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Clase de proceso : ejecutivo – acumulación de demanda
Radicado : 08001-40-53-007-2020-00248-00
DEMANDANTE : JAVIER NAVARRO INSIGNARES
DEMANDADO : RUBY ESTHER RODRIGUEZ MORENO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARTIN LOAIZA PEREZ
Providencia : auto - 13/09/2021 – inadmite acumulación

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18a9872b2ffff428c889c031da572fd7fbc13e94b5400011d1a86f80e73c4db

Documento generado en 13/09/2021 07:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>